

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00055-00

ACCIONANTE: AURELIO ROJAS VALDERRAMA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor AURELIO ROJAS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.366.689 de Apartadó (Antioquia), en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Que se me amparen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, como son: El derecho a la vida, a la vida digna, a la salud, a la vivienda y a obtener una respuesta de fondo y en oportunidad, a un derecho de petición presentado"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó el accionante que presentó derecho de petición solicitando el pago de la indemnización a la que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado el 24 de agosto de 2022.

Que la petición la presentó ante la Presidencia de la República y en respuesta le manifestaron que la solicitud se trasladó a la Unidad para la Atención y

PROCESO No.: 110013103038-2023-00055-00
ACCIONANTE: AURELIO ROJAS VALDERRAMA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Reparación a las Víctimas – UARIV el 31 de agosto de 2022, sin que esta última entidad haya brindado una respuesta ni en forma ni de fondo.

Adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo al de petición, sino a la vida en condiciones dignas, a la salud y a una vivienda digna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la entidad vinculada guardó silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que luego de revisar todas las bases de datos de gestión documental, evidenciaron que no se ha presentado derecho de petición radicado ante esa entidad*

Por otro lado, indicó que el accionante está inscrito en el registro único de víctimas y por ello, se le reconoció y pagó la medida de indemnización el 2022-04-05 en un 100%, por esa razón, no es posible un nuevo reconocimiento.

Lo anterior, de conformidad al artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 la cual prohíbe la doble reparación y compensación por el mismo concepto, siendo entonces improcedente un desembolso adicional.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor AURELIO ROJAS VALDERRAMA, al no atender la solicitud que le fue trasladada por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el 31 de agosto de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero

sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera del texto original)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,

PROCESO No.: 110013103038-2023-00055-00
ACCIONANTE: AURELIO ROJAS VALDERRAMA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el accionante aunque no aportó constancia de radicación de la solicitud elevada ante la Presidencia de la República el 24 de agosto de 2022, tal situación no es objeto de duda puesto que se adjuntó a la acción la respuesta que le brindó esa entidad (Folio 16 Documento 49)

Además, también se aportó comunicación emitida por parte de la Presidencia de la República en la cual trasladan la petición del señor ROJAS VALDERRAMA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante oficio OFI22-00089837 / GFPU 12000002 del 31 de agosto de 2022 (Folio 15 íbidem).

No obstante lo anterior, la accionada manifestó que en búsqueda de sus bases de datos de gestión documental, no encontró derecho de petición radicado a nombre del señor ROJAS VALDERRAMA.

Ahora bien, para dilucidar si en efecto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no cuenta con la petición presentada por el accionante, el Despacho procedió a inspeccionar el Código QR de la comunicación OFI22-00089837 / GFPU 12000002 (ídem) y allí se logra evidenciar que la Presidencia de la República dio traslado de la petición a través de correo electrónico.

psqr.presidencia.gov.co/Publico/FindIndexWeb.aspx

Ventanilla Unica Virtual

Datos del Documento
OFI22-00089837 / GFPU
Información adicional de Documento

Medio de Respuesta*	Envío por Correo electrónico
Calificación de la Información	Pública
Prioridad	Seleccione una Opción
Número de Folios	
Nombres	LOLY
Apellidos	VAN
Dirección	Carrera 85 D No. 46 A - 65 Complejo Logístico San Cayetano
Barrio	
Ciudad	Bogotá, D.C.
Entidad	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Correo Electrónico	servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Teléfono	4261111
Causa de Devolución	Seleccione una Opción
Observaciones	Ver observaciones...
Serie*	023. DERECHOS DE PETICIÓN
Subserie	Seleccione una Opción

PROCESO No.: 110013103038-2023-00055-00
ACCIONANTE: AURELIO ROJAS VALDERRAMA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, no son de recibo las manifestaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cuando se encuentra acreditado el traslado que hizo por competencia la Presidencia de la República.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender las peticiones, término que feneció el 21 de septiembre de 2022; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AURELIO ROJAS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.366.689 de Apartadó (Antioquia), el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición elevado por el señor AURELIO ROJAS VALDERRAMA y que le fue trasladado por la Presidencia de la República el 31 de agosto de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00055-00
ACCIONANTE: AURELIO ROJAS VALDERRAMA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef5eef1518d0df88eb3c45872644bfde47c206904d15e62af5061285382e38**

Documento generado en 10/02/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>